



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08758310500120230013900
ACCIONANTE(S):	Leonardo Fabio Rodríguez Palma
ACCIONADO(S)	Seguros La Previsora S.A Compañía de seguros
PROCESO:	Fallo- Acción De Tutela

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada a través de apoderado por **Leonardo Fabio Rodríguez Palma** contra **Seguros La Previsora S.A Compañía de seguros**, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DE PETICIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

SINTESIS DE LOS HECHOS1

Sostiene el accionante que el 29 de mayo de 2023 sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas EHT87G y fue trasladado a urgencia de la Clínica Altos de San Vicente de Barranquilla, los médicos tratantes le diagnosticaron fractura de clavícula derecha multifragmentaria, fractura de reborde glenoideo, múltiples fracturas costales y multitraumatismos, entre otras secuelas.

Alega que sus servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con número de póliza N° 108004222820000, el 28 de agosto 2023, interpuso ante esa aseguradora solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito que sufrió, y que cancelaran a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico los honorarios anticipados que le corresponden en caso de que presentará apelación en contra el Dictamen de PCL que emitiera dicha aseguradora.

Menciona que el 09 del mes de noviembre de 2023, la aseguradora notificó calificación de pérdida de capacidad laboral en el cual se le reconoció al señor Leonardo Rodríguez Palma del 0% de PCL, el día 10 de noviembre del 2023, interpuso recurso de apelación contra la Calificación de PCL emitida por LA PREVISORA S.A.

Aduce que el día 17 de noviembre del 2023, la aseguradora accionada procedió a dar respuesta al recurso de apelación, manifestando que está a cargo del señor Rodríguez acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.

Relata que el accionante no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico para que dirima la controversia planteada al haber interpuesto recurso de apelación contra el dictamen emitido por La Previsora S.A Compañía de seguros.

1 Archivo 01

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DE PETICIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA y en consecuencia, se ordene lo siguiente;

“PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados en esta acción de tutela del señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ PALMA.

SEGUNDO: Le ORDENE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, REMITA el expediente completo del señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ PALMA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico y le CANCELE los honorarios anticipados que, por Ley, le corresponden a dicha entidad para efectos de que esta última dirima la controversia planteada por el suscrito.”

TRAMITE PROCESAL

Por contar con los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela instaurada por **Leonardo Fabio Rodríguez Palma** contra **Seguros La Previsora S.A Compañía de seguros**, corriéndole traslado al accionado, otorgándole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la parte accionante.

En el mismo auto de ordenó vincular SALUD TOTAL S.A por ser la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, a las Junta Nacional De Calificación De Invalidez, Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Atlántico y a la Clínica Altos De San Vicente SAS

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

A través de informe presentado ante este despacho, 3 la parte pasiva responde a las peticiones de la acción de tutela, indicando que no se acceda a las suplicas relacionadas, afirma que el accionante pretende valerse de los beneficios del SOAT, toda vez que no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura del mismo.

Indica que su fundamento halla raíz en las normas reglamentarias del código de comercio artículo 1077, como el decreto 056 de 2015.

2 Archivo 01

3 Archivo 06

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Invoca que es imperativo que para la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, que el beneficiario del amparo acredite además de la ocurrencia del siniestro, que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

Alega que, para el caso en particular, ya ella como aseguradora ha emitido un dictamen de PCL que tiene plena validez, y que el accionante incurre en desaciertos de interpretación de la norma, al invocar la acción de tutela como medio subsidiario, adiciona a su defensa, que el accionante debía probar que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y que al acceder a un defensor judicial debía probar que aquel lo representa de manera gratuita.

Aportó para respaldar su tesis Copia de correo donde da respuesta a apelación radicada contra dictamen de PCL.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO. 4**

Indica que, revisados los archivos de la entidad, no se evidencia que hasta la fecha figure radicado de expediente para valoración a nombre del accionante, resalta que, al realizar los cotejos pertinentes en el sistema, no se evidencia que ninguna administradora de riesgos laborales, administradora de fondo de pensiones o entidad promotora de salud haya arrojado ante su despacho solicitud para iniciar proceso de valoración a favor del hoy accionante.

Sin embargo, resalta que, si la calificación a realizar es para ser presentada por la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se debe realizar conforme a los requisitos exigidos por la ley.

- **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE**

Informa que, paciente masculino de 33 años de edad, víctima de accidente de tránsito, que le ocasionó Traumatismo a nivel de hombro derecho, clavícula derecha, tórax anterior, reja costal derecha, columna lumbosacra, pelvis, mano izquierda tobillo derecho, por lo que, ingresa para valoración y manejo, se le practicaron exámenes.

Que, el día 29 de mayo de 2023 se realizó Osteosíntesis de Clavícula derecha con injerto óseo y ligamentorrafía de ligamentos coracoclaviculares. Con receta médica, incapacidad e indicación de control por consulta externa.

Que, el 5 de julio de 2023, se realizó control médico por parte de ortopedista tratante quien evidencia en control radiológico escaso callo óseo, por lo que indicó control en 1 mes. Se indica inicio de terapias físicas. Se amplía incapacidad.

Expone que, el 23 de agosto de 2023, se realiza control médico, en donde se evidencia en imágenes radiológicas consolidación ósea de trazo de fractura. Se indica culminar con terapias físicas y retornar a actividades laborales.



Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que parte de la institución se le brindó los procedimientos requeridos y autorizados para salvaguardar su salud por ende el derecho a la vida, quedando demostrado que por parte de CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., ninguno de los hechos fueron constitutivos de violación de derechos fundamentales, que hayan podido existir entre el accionante y el accionado, por lo que, solicita la desvinculación en la acción de tutela de referencia.

- **EPS SALUD TOTAL SA**

En informe rendido ante esta judicatura, la entidad promotora de salud, indica que el presente caso figura una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y expone que ha cumplido debidamente y con diligencia cada una de las obligaciones contraídas con el accionante de manera oportuna y eficaz.

Menciona que no hay evidencia alguna que con el actuar de SALUD TOTAL EPS-S S.A se esté vulnerando los derechos fundamentales del accionante, que la presente acción de tutela resulta improcedente, y que en el presente caso no se configura la materialización de un perjuicio de carácter irremediable que amerite la excepcional intervención del juez de tutela a través de un pronunciamiento condenatorio, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S S.A ha ceñido su conducta a lo que estipula la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Finalmente propone ser desvinculada de la presente acción constitucional al indicar que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste a SALUD TOTAL EPS SA.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ5**

A informe rendido, ante Despacho judicial, la mencionada sociedad manifiesta que procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda del señor Leonardo Fabio Rodríguez Palma identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.964.914.

Resalta que la junta nacional de calificación de invalidez no es superior jerárquico de las juntas regionales ni de ninguna otra entidad del sistema de seguridad social y, por tanto, no le corresponde a esta entidad requerir a aquellas para el cumplimiento de las funciones establecidas por el legislador.

Frente al pago de honorarios, informó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite la factura a las entidades después de que se ha prestado el servicio, es decir, cuando se ha realizado la calificación -emitido el dictamen- en segunda instancia, teniendo que el legislador determinó que el pago de honorarios a favor de esta entidad es anticipado, sin embargo, resalta que para el caso en concreto los hechos presentados en la acción de tutela, se infiere que el dictamen se requiere a efectos de formular reclamación ante la compañía de seguros para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo cual deberá ser estudiada conforme el decreto 1352 de 2013.

Finalmente solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional toda vez que no resulta palpable que hayan incurrido en vulneración de derecho frente al accionante.



CASO PREVIO

Expuesto todo lo anterior, y surtido al trámite constitucional que corresponde, esta Agencia Judicial identifica que en este mismo Despacho se conoció acción de tutela por los mismos hechos, el mismo accionante y contra la misma accionada.

Proceso que se identificó con el radicado 08758310500120230010700, y que tuvo fallo el día 26 de octubre de 2023, del cual es importante mencionar que estuvo a cargo de la misma persona jurídica que hoy representa al accionante SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S identificado con el número de NIT 901479670-1. y representado legalmente por DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS identificada con tarjeta profesional 251478 del CSJ.

Y los hechos se resumen así *“Sostiene que, el 29 de mayo del 2023 el señor LEONARDO RODRIGUEZ PALMA sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas EHT87G y fue trasladado a urgencia de la Clínica Altos de San Vicente de Barranquilla.*

Indica que, médicos tratantes le diagnosticaron al señor LEONARDO RODRIGUEZ PALMA FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA MULTIFRAGMENTARIA, FRACTURA DE REBORDE GLENOIDEO, MULTIPLES FRACTURAS COSTALES Y MULTITRAUMATISMOS, entre otras secuelas.

Manifiesta que, los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con número de póliza No. 108004222820000, como está consignado en el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).

Que, a raíz del accidente de tránsito del que fue víctima el señor LEONARDO RODRIGUEZ PALMA, tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Aduce que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Que, el día 28 de agosto del 2023 se presentó un derecho de petición ante la compañía accionada quedando radicado bajo el número 2023CR0707648000001, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor LEONARDO RODRIGUEZ PALMA, como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexó todo el historial clínico, certificado de rehabilitación, estudios especializados y cédula de ciudadanía, como documentos pertinentes y necesarios para que la aseguradora accionada procediera realizar la calificación de PCL.

Que, hasta la fecha han transcurrido más de 30 días desde que se radicó ante la aseguradora accionada el derecho de petición, donde no han dado respuesta y tampoco han procedido a realizar valoración de pérdida de la capacidad laboral del señor LEONARDO RODRIGUEZ PALMA y tampoco ofrecen alternativas, viéndose afectados los derechos fundamentales de su representado.



Manifiesta que, el señor LEONARDO RODRIGUEZ PALMA, es cabeza de familia, es decir, sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sostiene que, la omisión de LA PREVISORA S.A, al no calificar mi pérdida de capacidad laboral del señor LEONARDO RODRIGUEZ PALMA, es discriminatoria e inconstitucional porque me impide conocer su estado definitivo de invalidez.”

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, requerimientos efectuados y la respuesta dada por la accionada, ¿esta Sede Judicial se adentra a verificar si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto al asunto sobre el que versa la presente acción de tutela?

TEMERIDAD

Debe advertirse que la Constitución de 1991, indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable[25] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) **una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [27]; (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.



En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. La corte Constitucional ha concluido que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. La Corte en sentencia T-548 del 2017, ha sostenido:

...” En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar con el acervo probatorio arrojado al expediente de tutela si se le ha vulnerado o no derecho fundamental alguno al accionante por parte de la entidad accionada.

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela está orientada a que se ordene a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a cancelar los honorarios anticipados que, por ley se deben consignar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que pueda iniciar proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, en vista de la mencionada petición, este Despacho trae a estas consideraciones las peticiones descritas por el accionante en la tutela anterior e identificada con el número de radicado 08758310500120230010700, transcritas así:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados en esta acción de tutela del señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ PALMA.

SEGUNDO: ORDENE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, REALICE calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al señor LEONERDO FABIO RODRIGUEZ PALMA a raíz



del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de mayo del 2023 y EMITA dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: ORDENE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, LA PREVISORA S.A deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

CUARTO: Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.”

De cara a las pretensiones de ambas solicitudes de amparo, y teniendo en cuenta el relato de los hechos en ellas descritos, la raíz de la petición es el accidente de tránsito ocurrido 29 de mayo del 2023 sufrido por el señor RODRIGUEZ PALMA en el vehículo de placas EHT87G y atendido de urgencia en la Clínica Altos de San Vicente de Barranquilla.

Así, considera esta Sede Judicial que nos encontramos ante la existencia de una actuación temeraria de conformidad con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, por parte del accionante, al instaurar la presente tutela, bajo los mismos hechos y similares pretensiones que dieron lugar al fallo proferido el día 26 de octubre pasado, en el que se ordenó en su numeral segundo “*ORDÉNESE a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral o sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente al señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ PALMA identificado con C.C. No. 1.079.931.678.*”

Pasa este Despacho a explicar, que la tutela presentada nuevamente por el accionante LEONARDO FABIO RODRIGUEZ PALMA, se trata de hechos y pretensiones íntimamente relacionadas, teniendo como fin común la solicitud de cancelación de honorarios para la Junta Regional de Calificación de Invalidez, o Junta Nacional de calificación de Invalidez de ser el caso, ruego ya estudiado y concedido previamente por este Despacho, sin evidenciarse una situación nueva que pueda generar la activación de una nueva acción constitucional.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que: “*algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”*

En armonía con lo anterior, en el inciso tercero de la norma supra legal citada, se dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un



carácter subsidiario o residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El decreto 2591 de 1991, en su art. 38, establece:

“Actuación Temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

... El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En cuanto a estas situaciones la Corte Constitucional ha definido con claridad y sin mayores controversias cuando se puede identificar la cosa juzgada constitucional o acciones con temeridad, en la sentencia T407A/2022 indicó:

“La cosa juzgada constitucional en materia de tutela se configura cuando hay (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto y (iii) identidad de causa entre dos o más solicitudes de amparo. También se requiere que la decisión de tutela ejecutoriada haya sido (iv) excluida de selección para su revisión, o (v) seleccionada y revisada por esta Corte. Algo similar ocurre con la temeridad, puesto que para su configuración igualmente es necesario que exista identidad de partes, objeto y causa, aunado a la ausencia de justificación en la formulación de la nueva demanda, vinculada a la conducta dolosa o de mala fe del actor. Esa actuación es dolosa o de mala fe cuando (i) es amañada, (ii) denota un propósito desleal para satisfacer un interés individual, (iii) implica un abuso del derecho, o (iv) asalta la buena fe de las autoridades judiciales.”

Entiéndase que estas figuras previamente descritas en la decisión de la Corte se encuentran configuradas cuando lo que se persigue consiste en que las acciones de tutela se dirijan a la consecución de pretensiones similares contra el mismo accionado y sobre los mismos hechos, es decir, no se requiere que los textos entre una y otra acción de tutela sean exactamente igual al momento de su redacción, para que se predique la igualdad entre ellas.

Sin embargo, es del caso reiterar que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos, en ese caso no se configura la identidad de causa cuando se presentan nuevos hechos o un motivo que expresamente justifique la interposición de la acción de tutela, o elementos nuevos que varían sustancialmente la situación inicial, o, en otras palabras, una situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos del accionante.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha explicado que no se configura la cosa juzgada cuando se observan *“elementos jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera*



de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela.⁶ Al respecto, también se ha indicado que “debido a la naturaleza informal de la acción de tutela, y a su carácter de mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, es posible que los afectados, particularmente cuando no tienen mayores niveles de formación, se equivoquen de manera evidente en la formulación de su pretensión de amparo, al punto de que omitan elementos determinantes para la decisión, que, por no resultar evidentes, no son considerados de oficio por el juez. En tal eventualidad sería claro que la controversia procesal se traba en torno a elementos que son ajenos a la realidad que se pretende violatoria de los derechos fundamentales, y el pronunciamiento del juez no tendrá el efecto de cosa juzgada en relación con esos aspectos fácticos que permanecieron ajenos al proceso.⁷

Entendido lo anterior, y respecto a los conceptos que diferencian cuando si o cuando no, se configuran los elementos de constitución de la cosa juzgada y las acciones temerarias en acciones de tutela, concluimos que la parte actora a través de su apoderada promovió la presentación de esta acción respecto de los hechos y pretensiones íntimamente relacionadas, los cuales ya fueron estudiados y concedidos en fallo previamente emitido, recuérdese que en el numeral segundo de la decisión 2023-107 multicitada se concedió ordenar a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS sufragar los honorarios que se puedan fijar por la Junta competente para evaluar al hoy accionante, así que el procedimiento a seguir no es presentar una nueva tutela, sino un eventual incidente de desacato si considera que la accionada no ha cumplido con la orden previamente impuesta, procedimiento que, se espera, sea plenamente conocido por la profesional del derecho.

Por lo anterior nos encontramos frente a una acción temeraria; de hecho, se reitera que ambas tutelas, fueron instaurada por la misma apoderada; sin embargo, no se remitirán copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la conducta de la profesional, en tanto no existen elementos adicionales de juicio que permitan inferir que la intención de la misma era obtener provecho de ambas acciones de tutela, o actuar de forma dolosa en provecho de su representado o que pretendió desconocer una decisión anterior que le resultaba desfavorable, cuando en verdad, la decisión anterior proferida por la suscrita ya había atendido positivamente la solicitud.

En conclusión, esta Juzgadora no concederá el amparo a los derechos fundamentales deprecados, toda vez que, la tutela interpuesta por el señor Rodríguez Palma, fue presentada con anterioridad por los mismos hechos y pretensiones, desatada por este mismo Despacho.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad -Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ PALMA identificado con C.C. No. 1.079.931.678, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-023-22.htm>

⁷ T-053 de 2012

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



SEGUNDO: DECLÁRESE que se configuró la temeridad de la acción de tutela en lo que respecta a las pretensiones solicitada por el señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ PALMA, por las razones que se indicaron y **CONMÍNESE** al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de seguir presentando acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS Y SALUD TOTAL S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3016857407.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al *Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Laboral, para lo pertinente.*

SEXTO: Con fundamento en los hechos expuestos en la presente decisión, **APERTÚRESE** el trámite incidental dentro de la acción de tutela con radicación 2023-00107 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la sentencia de tutela por parte de las aquí accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN JUEZ
08758310500120230013900

YV